

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de mayo de 2021. Vuelve a despacho del señor el presente proceso, informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el día 18 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de este proceso y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2020-00279

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De entrada, advierte el despacho que rechazará de plano por improcedente el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a lo orientado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en proveído del 06 de abril de 2021, en el que puntualizó para este caso concreto lo siguiente:

*“En el caso particular, se aprecia que el precepto 321 del Código Procesal Civil en su numeral cinco dispone que son apelables las providencias que “rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”, más es inocultable que dicha normativa no puede ser revisada de manera aislada de las demás disposiciones contenidas en el Estatuto Procesal Civil y en torno al tema puntual es del caso resaltar que el precepto 139 ídem bordea que **en los tópicos definitorios de competencia no procede recurso alguno; a su vez, el artículo 522 ejusdem concerniente con el conflicto especial de competencia, dispone que el juez o tribunal donde se halle el expediente debe resolver, sin que trasluzca a su tenor la posibilidad de confutarse la decisión.***

El canon en mención no deja duda cuando establece unas reglas precisas que no admiten ni excepción ni interpretación, a) se tramita la nulidad como incidente, b) se dispone la remisión al competente; en consecuencia, las decisiones en la materia “serán inapelables”. Se resalta que siempre que hay una decisión de falta de competencia,

el proveído no tiene alzada, porque la senda que da lugar al eventual conocimiento por un superior será a través de la resolución de la colisión de competencia". (subrayado del despacho)

En ese contexto jurisprudencial, resulta claro que el auto confutado precisamente está definiendo el conflicto especial de competencia a la luz del artículo 522 del Código General del Proceso, por lo que acogiendo el mandato del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dirá que esta decisión no admite ningún recurso (Art. 139 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54efd6e3cd1bad16e7f61545bd91b4e2830f276155b834cb501ffa455bfa35cf**
Documento generado en 28/05/2021 04:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**